

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil-Familia

Bogotá D.C, veintiocho de octubre de dos mil veintidós

Expediente 25000-22-13-000-2022-00461-00

Se decide el conflicto negativo de competencia suscitado entre los juzgados 1° Promiscuo de Familia de Facatativá y Familia de Villeta, respecto al conocimiento de la acción de petición de herencia incoada por Yuri Paola Bernal Diaz contra Ana Gladys, Blanca Lilia, Gloria Inés y María Flor Bernal Gutiérrez, Ana Elvia, Carlos Bernardo y Clara Inés Bernal Sarmiento.

ANTECEDENTES

1. Con la demanda pretendió la actora ser declarada heredera en representación de su difunto padre Luis Alberto Bernal Gutiérrez, además, solicitó la anulación de la escritura pública 1868 de 2015 en la que se determinó como únicos herederos a los demandados, de igual manera requirió declarar ineficaz el trabajo de partición efectuado por vía notarial respecto del causante Arquímedes Bernal Billalobos -abuelo de la demandante-, ordenando a los convocados a entregar las cosas hereditarias, incluyendo el resto

del bien inmueble denominado “*El Recuerdo*”, localizado en la vereda Arrayan del municipio de San Francisco de Sales, y condenarlos a restituir los intereses que produjeron los bienes herenciales desde la muerte de dicho causante.

2. El escrito inicial fue radicado ante el Juez 1° Promiscuo de Familia de Facatativá, autoridad que con proveído de 18 de agosto de 2022 rechazó la demanda por falta de competencia. Sostuvo al efecto que en los procesos en los que se ejercitan derechos reales (divisorios, deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios, restitución de tenencia, pertenencia, etc.) será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante, destacando que si *“...con la acción de petición de herencia el promotor está ejerciendo un derecho real... la competencia concierne a la autoridad de la especialidad Familia del Circuito Judicial donde se ubican los bienes transmitidos, ahora perseguidos por los accionantes”*. Agregó que en este caso se verificaba que el domicilio de los demandados estaba en la vereda El Arrayan del municipio de San Francisco de Sales y que allí se ubicaba el bien respecto del cual se ejercía la acción real de petición de herencia, de modo que incumbía al Juez Promiscuo de Familia de Villeta conocer la demanda, disponiendo así la remisión del expediente acorde con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

3. La actuación fue recibida por la oficina judicial de Villeta, quien mediante auto de 15 de septiembre de 2022 rehusó

igualmente la competencia. Manifestó que la parte actora en su escrito afirmó que los demandados estaban domiciliados en la municipalidad de Facatativá, de modo que le correspondía al despacho remitir conocer del asunto al tenor del numeral 1° del artículo 28 del C.G.P. A su vez, mencionó que en los procesos de petición de herencia no se debate el porcentaje de asignaciones de bienes, sino que allí se suscita una controversia entre quien ocupa la herencia, teniendo el demandante mejor derecho como heredero, por lo cual el lugar de ubicación de los bienes no tenía nada que ver con la determinación de la competencia judicial.

En esos precisos términos planteó el conflicto de competencia que se apresta a definir el tribunal previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Le asiste al tribunal la atribución legal para desatar el conflicto de competencia suscitado, acorde con la previsión del inciso 1° del artículo 139 del C.G.P., atendiendo la ubicación territorial de las autoridades implicadas, el circuito judicial al que pertenecen y su categoría, siendo del caso establecer cuál es el funcionario judicial que debió asumir el conocimiento del proceso de petición de herencia incoado por Yuri Paola Bernal Diaz.

Con ese fin y dados los argumentos que en su oportunidad esgrimieron las autoridades implicadas, es preciso

mentar que, de las pautas de competencia territorial descritas en el artículo 28 del C.G.P, la prevista en el numeral 1° constituye regla general, esto es, que *"en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario es competente el juez del domicilio del demandado"*. Empero, tratándose de asuntos que involucren el ejercicio de un derecho real, conforme con lo reglado en el numeral 7° del comentado precepto, será competente de manera privativa el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

Acerca del comentado fuero y su aplicación privativa se ha dicho que *"necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista a otro funcionario judicial ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél."* (CSJ AC5658-2016, reiterado en AC 3884-2019)

Ahora bien, lo explicado viene al caso pues tratándose de una demanda de petición de herencia en procura de reconocimiento de nuevos herederos, de que se rehaga la actuación sucesoral y la partición allí culminada, es imperativo aplicar la antedicha regla de competencia del numeral 7° del artículo 28 del C.G.P, esto, en concordancia con el artículo 665 del C.C, ya que ciertamente el

derecho a heredar ha sido concebido sustancialmente como uno de carácter real.

Es así porque, como lo tiene decantado la jurisprudencia patria *"[d]ado que a voces del artículo 665 del Código Civil, el de herencia es un derecho real, la normatividad citada anteriormente es aplicable a la acción de petición de herencia. Esta Corporación en auto del 12 de marzo de 2008, exp. 2007-01958-00, dijo que '[c]on prescindencia de la discusión doctrinaria a propósito de la exacta naturaleza del derecho de herencia, en las voces del artículo 665 del Código Civil, es un derecho real y de 'estos derechos nacen las acciones reales', la 'acción de petición de herencia, establecida en la legislación civil para proteger a los herederos, es real y de carácter vindicatorio' (sentencia 046 de 27 de marzo de 2001, expediente 6365), puede definirse 'como la acción real dada al heredero contra aquellos que, pretendiendo tener derecho en la sucesión, la retienen (...)'* (sentencia de 27 de febrero de 1946); (...) *es una acción real y con ella se persigue una universalidad, esto es, lo que por el carácter hereditario haya de corresponderle al actor, ya conste dicha universalidad de uno o varios bienes, de suerte que puede seguirse contra quien posee solamente una cosa de la herencia.'* (Sentencia de 14 de marzo de 1956), *'La acción de petición de herencia (...) es la vía conducente para el ejercicio del derecho real de herencia'* (sentencia de 16 de octubre de 1940)"» (CSJ AC3524-2021, 18 de agos. de 2021, rad. 2021-02767-00).

De acuerdo con el parámetro jurisprudencial descrito y vuelta de nuevo la mirada al caso concreto, se evidencia que lo aquí pretendido por la actora es, principalmente, hacer valer un derecho real, de donde se sigue sin dudas de que la competencia para tramitar y decidir el asunto la ostenta el sentenciador del sitio donde

se encuentra el inmueble que fue materia de la adjudicación a cuya invalidación aspira la promotora, el que se corresponde con San Francisco de Sales, municipalidad en la que se encuentra el único bien implicado, siendo entonces de competencia del Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta el conocimiento de la demanda, insístase, dada la prevalencia de tal factor de orden privativo.

En consecuencia, se remitirá el expediente a la mentada oficina judicial para que proceda de inmediato a la calificación de la demanda y se informará de esta determinación al otro funcionario involucrado en la colisión que aquí queda dirimida.

DECISIÓN¹

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, resuelve:

PRIMERO: Declarar que el conocimiento del presente proceso corresponde al Juzgado Promiscuo de Villeta.

SEGUNDO: Remítase el expediente a dicho despacho judicial y comuníquese esta decisión al el Juzgado 1° Promiscuo Facatativá.

¹ Para la resolución del presente asunto se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej852rs1W5pOhKUZs4c8n2sBvz1OW8KPgTUyQXYnI3hhlA?e=SS6SVs

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Londono Salazar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd5e7a2e5461a08a3d2c1a1440cad56cff1f71a4e46c26160e3ad88b6ae870b**

Documento generado en 28/10/2022 08:56:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>